



GOBIERNO REGIONAL-PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PIURA



Resolución Directoral Regional N° **0014**-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ENE 2013**

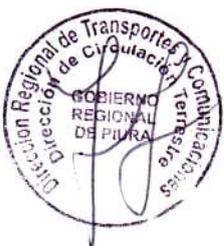
VISTOS:

Acta de Control N° 0005865 de fecha 31 de marzo de 2012, Informe N° 2007-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT-URYF de fecha 23 de noviembre de 2012, Informe N° 2125-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 11 de diciembre de 2012, Informe N° 1335-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-OAL de fecha 14 de diciembre de 2012 y demás actuados en dieciocho (18) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 0005865 de fecha 31 de marzo de 2012 en que personal de esta institución, realizó operativo de control en el km 47 de la carretera Tambogrande, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1B-871**, de propiedad de **TIENDAS EFE S.A.**, conducido por **PEDRO ANGELDONIS TAVARA** por prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción que se encuentra calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT, y con medida preventiva aplicables en forma sucesiva de interrupción del viaje, e internamiento del vehículo; infracción contenida en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. 017-2009-MTC, modificado por D.S.063-2010-MTC. Que, también se impuso la infracción al **CODIGO S.2 c)** del D.S.017-2009-MTC, modificado por D.S.063-2010-MTC, por utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, infracción calificada como leve, sancionable con multa de 0.05 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia de que el vehículo transportaba artefactos eléctricos, se le dio facilidades de continuar con el viaje de acuerdo a lo estipulado por el art 108.4° del D.S. 017-2009-MTC. No se retuvo licencia de conducir debido a que presentó denuncia por perdida.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. 017-2009-MTC, se entiende notificado el conductor con la sola entrega de la copia del Acta, por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 0005865 al transportista, mediante Oficio N° 914-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 23 de abril de 2012, a partir de cuya notificación además tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc 4 del art 21° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio.





GOBIERNO REGIONAL-PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PIURA

Resolución Directoral Regional N°

- 0014

-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ENE 2013

Que, mediante Escrito de Registro N° 03973 de fecha 23 de abril de 2012 el señor **HOMERO VILLANUEVA V.**, Gerente Territorial de Sullana de la Empresa **TIENDAS EFE S.A.** ejerció su derecho de defensa a través de la presentación de sus descargos señalando que la autorización para prestar servicio de transporte no es exigible a su Representada por cuanto su rubro es el de venta y comercialización de electrodomésticos.

Que, de la evaluación del descargo formulado, se tiene que si bien es cierto la Empresa **TIENDAS EFE S.A.** se dedica a la venta y comercialización de electrodomésticos, y no al servicio de transporte terrestre, para transportar electrodomésticos requiere contar con una autorización para prestar servicio de transporte privado de mercancías, el mismo que es realizado por las empresas cuyo giro económico principal no es el de servicio de transporte, de conformidad con lo estipulado por el inc 61 del art 3° del D.S. 017-2009-MTC.

Que, sin embargo, en el presente caso, al contar el vehículo de placa de rodaje **P1B-871** con una carga útil de 1.340 toneladas, el mismo se encuentra incurso dentro de la excepción establecida por el art 64.6.1° del D.S.017-2009-MTC que estipula que "no se requiere habilitación vehicular para la realización del transporte de mercancías que se realice en vehículos de hasta dos (02) toneladas métricas de capacidad de carga útil, en este caso la habilitación o inscripción es potestativa, según preste servicio de transporte"

Que, siendo la habilitación de la unidad móvil de placa de rodaje **P1B-871** potestativa, tal como lo especifica el dispositivo legal acotado, la autoridad administrativa se encuentra imposibilitada de aplicar la sanción por el hecho contenido en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. 017-2009-MTC, modificado por D.S.063-2010-MTC, en virtud del principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del art 230° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que estipula que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo que corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, con respecto a la infracción al **CODIGO S.2 c)** del D.S.017-2009-MTC, modificado por D.S.063-2010-MTC, por utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, infracción calificada como leve, ha de considerarse que la misma es aplicable a los transportistas formales, que cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte, mas no para los informales, y tampoco para los casos que se encuentran comprendidos dentro de las exoneraciones previstas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. 017-2009-MTC, siendo por este motivo que debe procederse al archivo del procedimiento sancionador en dicho extremo.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición de Resolución de Absolución en ese sentido conforme a lo señalado en el Art. 127° del D.S.017-2009-MTC con las visaciones de la Dirección de





GOBIERNO REGIONAL-PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PIURA

Resolución Directoral Regional N° - 0014 - 2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ENE 2013

Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1131-2011-GOB.REG.PIURA-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 091-2012-GOB.REG.PIURA-PR y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **TIENDAS EFE S.A.** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. 017-2009-MTC, modificado por D.S.063-2010-MTC consistente en prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; en mérito a los considerandos señalados.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **TIENDAS EFE S.A.** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO S.2 c)** del D.S.017-2009-MTC, modificado por D.S.063-2010-MTC, por utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, infracción calificada como leve, en mérito a los considerandos señalados.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TIENDAS EFE S.A.** en su domicilio sito en Calle San Martín N° 721-Sullana; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCION DE TRANSP. Y COMUNICACIONES

Ing. James Cruz Coronado Torres
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 21633

